

EXPEDIENTE: 00089/ETAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CUATITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00089/ETAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE CUATITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha veintinueve (29) de Agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicita le fuese entregado a través del sistema autorizado mencionado, lo siguiente:

"Padrón de Manifestaciones o Licencias de Excavación, de todos los libros expedidos durante el mes de Agosto 2008 que entra dentro de los contenidos (9 de licencia, ubicación) (slo).

Señalando como Modalidad de Entrega de la Información El SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00010/CUATITLÁN/A/2008.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM".

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte del "SUJETO OBLIGADO", con fecha diecisiete (16) de Octubre de 2009 "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"DESPUES DE 33 DIAS, NO SE HA RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA, MOTIVO POR EL CUAL SE EXTIENDE ESTA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE, LA FALTA DE SERIGUAD POR PARTE DEL PERSONAL DE DESARROLLO URBANO DEJA MUCHO QUE DESEAR AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA. ME PARECE ABSURDO QUE TIENDO POR LEY 15 DIAS HABILES PARA RESPONDER, SE PASE MAS DE UN MES Y NO PUEDAN EMITIR ALGUN REPORTE. ENTiendo que la cultura de TRANSPARENTAR LA INFORMACION DEL GOBIERNO ESTÁ DIMINUENDO AÚN, PERO TENEMOS QUE UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DE TRANSPARENCIA".(SIC)"

"EL RECURRENTE" señala en el apartado correspondiente como acto impugnado el siguiente:

"ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 0909911TAIPM/DP/RR/A/2009.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE" INFRAKTIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO".** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violados en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre si análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado.

bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO".** Es el caso que con fecha 22 de octubre del año en curso, presento ante este Instituto el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", el cual refiere:

DIAZ TITLÁN, MÉXICO A 22 DE OCTUBRE DEL 2008.  
NO. OFICIO: UIM121/2008.  
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ  
PRESIDENTE DEL ITAIPENN  
P.R.E.S.E.N.T.E.

POK MEDIO DEL PRESENTE OCURSO RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO LA QUE SUSCRIBE: LJO. HERENDIRA MORALES VELASCO EN MI CARÁCTER DE COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN COMPARTEO VOLUNTARIAMENTE ANTE USTED CON EL FIN DE RENDER A USTED EL PRESENTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD NÚMERO DIAZ/DIAZ/ITAIPENN/2008 INTERPUESTA ANTE ESTA INSTANCIA EL DIA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO POR EL C. [REDACTADO] LA CUAL SOLICITA "PADRÓN DE MANIFESTACIONES O LICENCIAS DE EXCAVACIÓN DE TODOS LOS TIPOS; EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL 2008. DUG ENTRE OTROS DATOS CONTENIDA (NÚMERO DE LICENCIA, Y UBICACIÓN)" POR LO CUAL PROCEDO A SEÑALAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERA: COMUNICO A USTED QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE FUE REQUERIDA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN TIEMPO Y FORMA, TODA VEZ QUE PUDE VISUALIZAR DICHA SOLICITUD DADO QUE PRESENTABA PROBLEMAS PARA VER LAS SOLICITUDES COMPLETAS Y SOLO SE PRESENTABAN ALGUNAS DE ELAS, SALTANDO DIVERSAS SOLICITUDES EL SISTEMA PARA LO CUAL ENVIE UN OFICIO CON NÚMERO UIM124/2008, DE FECHA 11 SEPTIEMBRE, INFORMANDO DE ELLA.

POR LO ANTPRIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED:

UNICO, SE ME TENGА POR OFRECIDO EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, Y SE DECLARE SOBRESEIDO EL RECURSO interpuesto por la solicitante ANTE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y PRESENTADO ANTE USTED CON EL FIN DE PODER ASI DAR RESPUESTA AL MISMO, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN NINGUN MOMENTO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE LE ENTREGО INFORMACIÓN INCOMPLETA O QUE NO CORRESPONDА A LA SOLICITADA NI SE LE NEGÓ A MODIFICAR, CORREGIR O RESGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA ULLA QUIEN DULZA O Aclaración al respecto.

ATENTIAMENTE,

**VI.** Es el caso que con fecha veintisiete (27) de octubre el "RECURRENTE" presentó desistimiento a través del **SICOSIEM**, manifestando formalmente lo siguiente: "Debido a que el día veintidós de octubre del 2008 se recibió la respuesta la información solicitada; todo vez que se tuvo que acudir a la oficina de Información Pública para obtener la información ya que a través del sistema electrónico **SICOSIEM** no se entregó notificación alguna referente a lo mismo".

**VII.** El recurso 00089/ITAIPEM/IP/RRA/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruida el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Que el recurso de revisión fue presentado, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

**Artículo 46.** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la

presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En conformidad con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior se desprende que si el ahora "**RECURRENTE**" presentó su solicitud de información a "**EL SUJETO OBLIGADO**" el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, el plazo para que éste le contestara venció el día veintidos (22) de septiembre, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó como se señalará más adelante, y luego entonces, al no haber formulado respuesta "**EL SUJETO OBLIGADO**", el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve, empezó a correr el día veintidos (22) de septiembre.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veintidos (22) de septiembre del año en curso, resulta que el plazo de 15 días hábiles vence el día trece (13) de octubre del presente año. Luego entonces, si bien el recurso de revisión fue presentado por "**EL RECURRENTE**" vía electrónica el día diecisés (16) de octubre del año en curso, si bien parecería que fue presentado fuera de tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso vence el día trece (13) de octubre del año en curso, situación que no deslinda a **El Sujeto**.

obligado a no dar la información requerida y que obre en sus archivos, bajo los principios de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información pública, contenidos en los artículos 2º fracción XVI; y 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose el supuesto del artículo 71 fracción I de la Ley en commento, a favor del recurrente.

Ahora bien “**EL SUJETO OBLIGADO**” debió dar respuesta a la solicitud, no obstante dicho sujeto obligado jamás dio contestación a la solicitud de acceso de información planteado por el hoy “**RECURRENTE**”, incumpliendo con el deber que le impone la Ley de la materia.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que impone la obligación a este pleno, para que de manera eficaz, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución. La disposición anterior, atiende a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de incluir por el recurso a destiempo.

A mayor abundamiento, la suplencia en la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e impresiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del “**SUJETO OBLIGADO**”.

Además para este pleno debe sostener el criterio que una presentación antes del vencimiento del plazo para que el “**SUJETO OBLIGADO**” da respuesta a la solicitud planteada no debe dar a lugar a su desechamiento, salvo en los casos en que hubiere una respuesta por el sujeto obligado dentro del plazo y con posterioridad a la presentación del recurso anticipado por el recurrente.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garantiza que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso; y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y en su caso, de fondo de la lida.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha diecisés (16) de octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrente versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.** Por lo que procede este pleno a revisar las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas menores, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede en efecto o mateón".

Para este Pleno, como se desprende de las constancias se actualiza la hipótesis entendida en la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, toda vez que el recurrente se desiste expresamente del Recurso de Revisión, tal y como quedó asentado en el Antecedente número VI. Además, como se desprende de dicho desistimiento el "RECURRENTE" manifestó que la información le había sido entregada, por lo que al no existir materia que resolver y ante el evidente desistimiento, es que por lo tanto se sobresee el presente recurso de revisión.

**QUINTO:** Se EXHORTA al "SUJETO OBLIGADO" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se lo formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan proteger y gestionar de forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditez, sencillez, oportunidad y gratuitad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho exhorta no fue observado por "EL SUJETO OBLIGADO", al no haber proporcionado la información solicitada en la modalidad requerida para su entrega y que fue a través del "SICOSIEM", y consecuentemente, para este Pleno se generó un perjuicio en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "EL RECURRENTE", por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado. En efecto, si bien resulta procedente el sobreseimiento del presente recurso, no menos cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por desapercibida la omisión de "EL SUJETO OBLIGADO", para haber entregado la información en la modalidad requerida, pues al no hacerlo así sin duda se afecta el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de "EL RECURRENTE" en razón de la ubicación y distancia exigida para acudir al Módulo de Acceso, a recoger la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 3 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado libre y Soberano de México, así

como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente recurso por desistimiento expreso del recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

CON EL VOTO PARTICULAR DE LOS COMISIONADOS LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ**  
GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (5) DE  
NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00087/ITAIPÉM/P/RR/A/2006.